

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicación No.: 110013337-043-2021-00127-00
Accionante: IRMA DEL SOCORRO FRANCO FRANCO
Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV-
Acción: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

AUTO

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, en el que se observa que la señora **IRMA DEL SOCORRO FRANCO FRANCO**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 22.034.348 actuando en nombre propio, mediante escrito enviado a través de correo electrónico el 18 de agosto de 2021, manifiesta que la entidad tutelada, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en segunda instancia por el Honorable Tribunal de Cundinamarca – Sección Segunda “Subsección C”, en sentencia del 03 de agosto de 2021, mediante la cual se tuteló el derecho fundamental de petición; en lo concerniente a que se le indique cuales son los documentos que debe aportar a la entidad o que le hacen falta para el trámite de pago de la indemnización administrativa. Por lo tanto, solicita se dé inicio al incidente de desacato, en aras de que la entidad accionada de cumplimiento a lo dispuesto en la referida sentencia.

El fallo proferido en segunda instancia el día 26 de abril de 2021, dispuso:

***“PRIMERO. REVOCAR** el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, el dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021), que declaró la carencia actual de objeto por configurarse un hecho superado.*

***SEGUNDO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición de la señora Irma del Socorro Franco Franco, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.*

***TERCERO: ORDENAR** al Director Técnico de Reparaciones de la UARIV, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de la presente providencia, de respuesta a la petición del 7 de abril de 2021 elevada por la señora Irma del Socorro Franco Franco, en lo concerniente a que se le indique cuales son los documentos que debe aportar a la entidad o que le hacen falta para el trámite de pago de la indemnización administrativa.”*

Una vez analizado el expediente se evidencia que conforme lo señalado por la actora, la entidad tutelada no ha emitido pronunciamiento alguno respecto de la orden proferida en segunda instancia por el Honorable Tribunal de Cundinamarca.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, busca a través de su procedimiento sumario y preferente, que la entidad accionada en el término perentorio que se otorga en el fallo de tutela proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto y por tanto cese la vulneración y/o amenaza a las prerrogativas constitucionales; sin embargo, en el evento en que las entidades no procedan conforme lo ordenado por el Juez de tutela, legalmente se ha establecido un mecanismo que busca lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el Juez, y por ende la protección de los derechos involucrados.

Al respecto el Decreto 2591 de 1991, *“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, en su artículo 27, establece:

“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”

De igual forma en su artículo 52 estipula:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.”

Conforme lo expuesto, antes de dar inicio al trámite de incidente de desacato a fallo de tutela, el Juez Constitucional debe desplegar todas las medidas necesarias para obtener el cumplimiento de las órdenes protectoras impartidas en la sentencia de tutela, independiente de las sanciones a las que haya lugar, pues la tutela busca antes que imponer sanciones o castigar actuaciones negligentes, proteger y salvaguardar los derechos fundamentales involucrados.

En ese orden, previo a admitir el presente incidente de desacato, se requerirá al Director de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV-** y/o a quien haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, acredite ante este Despacho el cumplimiento de la orden impartida en segunda instancia en sentencia del 03 de agosto de 2021, proferida por el H. Tribunal de Cundinamarca, esto es, **indicarle a la accionante cuales son los documentos que debe aportar a la entidad o que le hacen falta para el trámite de pago de la indemnización administrativa,** acorde a lo ordenado en segunda instancia por el H. Tribunal de Cundinamarca.

Por lo expuesto anteriormente, se

R E S U E L V E:

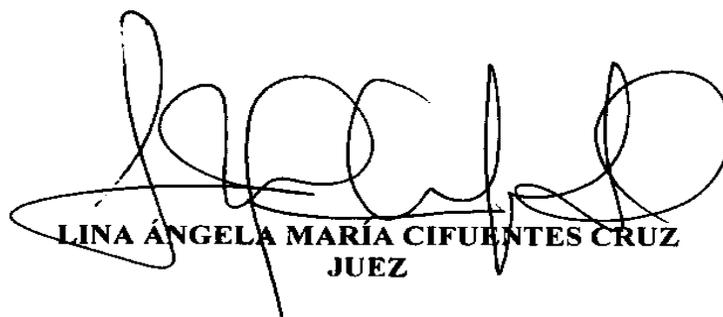
PRIMERO: Por Secretaría **REQUIÉRASE** al Director de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV-** y/o a quien haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, acredite ante este Despacho el cumplimiento de la orden impartida en sentencia del 03 de agosto 2021, esto es, **indicarle a la accionante cuales son los documentos que debe aportar a la entidad o que le hacen falta para el trámite de pago de la indemnización administrativa.**

Vencido el término concedido en el ordinal primero, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

SEGUNDO: COMUNICAR por el medio más expedito al accionante del contenido de esta providencia.

TERCERO: Se le advierte a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



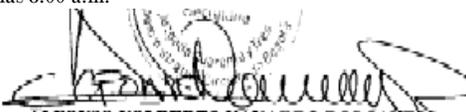
LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

ZDR

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

- SECCIÓN CUARTA-

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **31 DE AGOSTO DE 2021**, a las 8:00 a.m.



**ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D. C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicación No.: 110013337043-2019-00188-00
Accionante: JUAN ESTEBAN GODOY PARRA
Accionado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Acción: TUTELA

AUTO

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, en el que se observa que mediante auto de julio 30 de 2021, se dispuso la admisión de acción de tutela instaurada por el señor **JUAN ESTEBAN GODOY PARRA** contra **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, solicitando se tutelara su derecho fundamental de petición y se ordenara a la accionada dar respuesta clara, congruente, concisa y de fondo a la petición presentada por el accionante el 12 de julio de 2021.

En dicho auto, se concedió el término de **dos (2) días**, para que el Doctor **CARLOS FELIPE CORDOBA LARRARTE**, en calidad de **CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA** rindieran informe sobre los hechos que originaron la acción, aportando los soportes probatorios inherentes al caso que le permitiera ejercer su derecho de contradicción y defensa.

El Despacho mediante fallo del 11 de agosto de 2021, resolvió:

“PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela de la referencia, interpuesta por el señor JUAN ESTEBAN GODOY PARRA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.585.064, quien actúa en nombre propio, dadas las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, amparar el derecho de petición y ORDENAR a la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA que en el término máximo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de esta providencia, otorgue respuesta al señor JUAN ESTEBAN GODOY PARRA, con la claridad y puntualidad manifestadas en la contestación, la cual garantiza el acceso

del actor a la información detallada solicitada, a través del ingreso a la plataforma manejada por la CGR. (...)”

El 12 de agosto de 2021, vía correo electrónico la Directora de Información, Análisis y Reacción Inmediata de la Contraloría General de la República pone en conocimiento, que mediante oficio nro. 2021EE0128958 de 11 de agosto de 2021 dio respuesta clara y puntual al señor Juan Esteban Godoy Parra, detallando el procedimiento para acceder a la información solicitada.

En el texto del Oficio nro. 2021EE0128958 de agosto 11 de 2021, la Directora de Información, Análisis y Reacción Inmediata reitera que dio respuesta el 13 de julio de 2021 a la petición presentada por el accionante, al ponerle en conocimiento el procedimiento detallado para que accediera a la información requerida y señala en el oficio en mención que le describió nuevamente el procedimiento.

Parte en señalar que la entidad mediante el portal oficial www.contraloria.gov.co permite el acceso a la base de datos de registro público, a través de diversos criterios en el URL <https://obrasinconclusas.contraloria.gov.co/>.

Expone que mediante la implementación del mecanismo de consulta que describe, se garantiza el acceso a la información del registro, siendo posible descargar los reportes específicos que arroje la base de datos, según criterios de búsqueda empleados, y toda la información contenida en ellos, como puede apreciarse en la opción “*Descargar toda la información*”.

Observa el Despacho, que los datos reportados en la opción señalada, se registran el nombre de la entidad, grupo, descripción de la obra, sector... entre otros.

En ese orden de ideas, se evidencia que la Contraloría General de la República dio cumplimiento a lo ordenado en la fallo de 11 de agosto de 2021, toda vez, con el procedimiento detallado y en particular en la opción “*Descargar toda la información*” se garantiza el acceso de la información requerida por el accionante.

Ahora bien, sí de los datos descargados por el accionante en la opción en mención de la URL <https://obrasinconclusas.contraloria.gov.co/> que le garantiza el acceso a la información, requiere alguna otra puede proceder a solicitarla de manera puntual (obra, municipio...).

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO.- TENER por **CUMPLIDO** el fallo proferido por este Despacho el 11 de agosto de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a las partes la presente decisión de conformidad con lo expuesto en el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- Ejecutoriado este proveído, **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

CUARTO.- Se le advierte a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

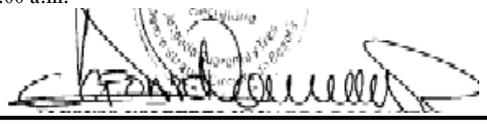
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **31 DE AGOSTO DE 2021**, a las 8:00 a.m.



ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicación No.: 110013337043-2021-00189-00
Accionante: CESAR AUGUSTO QUINTERO ARENAS
Accionado: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL – SECCIONAL BOGOTÁ
Acción: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

AUTO

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, en el que se observa que el señor CESAR AUGUSTO QUINTERO ARENAS mediante escrito radicado vía correo electrónico, manifiesta que la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – SECCIONAL BOGOTÁ, no ha dado cumplimiento a lo ordenado por esta Operadora Jurídica en sentencia del 10 de agosto de 2021, mediante el cual se tuteló el derecho fundamental de petición; por lo tanto solicita se dé inicio al incidente de desacato, en aras de que la entidad accionada de cumplimiento a lo dispuesto en la referida sentencia.

A través de fallo proferido el día 10 de agosto de 2021, dispuso:

***“PRIMERO: CONCEDER** la presente acción de tutela interpuesta por el Señor **CESAR AUGUSTO QUINTERO ARENAS** identificado con la cédula de ciudadanía nro. 1.077.966.316 quien actúa en nombre propio, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia; y en consecuencia **AMPÁRESE** el derecho fundamental de petición.*

***SEGUNDO: ORDENAR** a la **RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL BOGOTÁ**, para que en el término de tres (3) días contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia se otorgue respuesta de fondo a la solicitud del 7 de julio de 2021 correspondiente a la solicitud de retiro de cesantías solicitadas por el accionante. Así mismo*

allegar copia de la anterior respuesta a fin de acreditar el cumplimiento del presente fallo.”

Una vez analizado el expediente se evidencia que conforme lo señalado por el actor, la entidad accionada no ha emitido pronunciamiento alguno respecto de la orden proferida por este Despacho.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, busca a través de su procedimiento sumario y preferente, que la entidad accionada en el término perentorio que se otorga en el fallo de tutela proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto y por tanto cese la vulneración y/o amenaza a las prerrogativas constitucionales; sin embargo, en el evento en que la entidad no proceda conforme lo ordenado por el Juez de tutela, legalmente se ha establecido un mecanismo que busca lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el Juez, y por ende la protección de los derechos involucrados.

Al respecto el Decreto 2591 de 1991, “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, en su artículo 27, establece:

“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”

De igual forma en su artículo 52 estipula:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios

mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.”

Conforme lo expuesto, antes de dar inicio al trámite de incidente de desacato a fallo de tutela, el Juez Constitucional debe desplegar todas las medidas necesarias para obtener el cumplimiento de las órdenes protectoras impartidas en la sentencia de tutela, independiente de las sanciones a las que haya lugar, pues la tutela busca antes que imponer sanciones o castigar actuaciones negligentes, proteger y salvaguardar los derechos fundamentales involucrados.

En ese orden, previo a admitir el presente incidente de desacato, se requerirá al Doctor PEDRO ALFONSO MESTRE CARREÑO en calidad de DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – SECCIONAL BOGOTÁ, o a quien haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, acredite ante este Despacho el cumplimiento de la orden impartida en sentencia del 10 de agosto de 2021, esto es, dar respuesta de fondo a la petición formulada por el señor Cesar Augusto Quintero Arenas el 7 de julio de 2021, so pena de las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

Por lo expuesto anteriormente, se

RESUELVE:

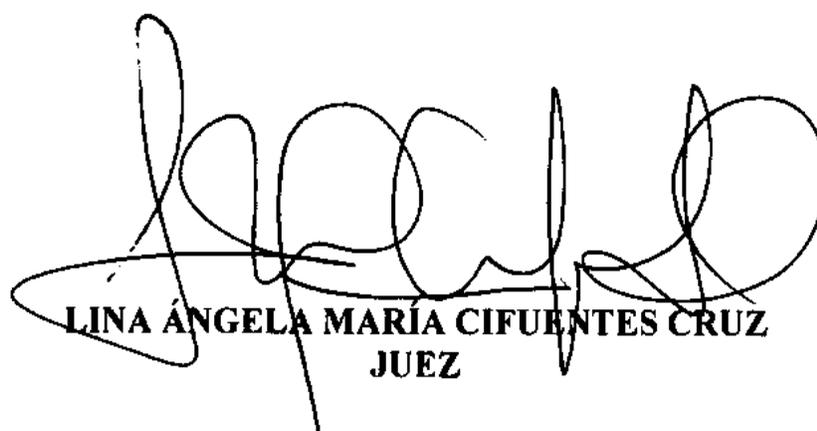
PRIMERO: Por Secretaría **REQUIÉRASE** al Doctor PEDRO ALFONSO MESTRE CARREÑO en calidad de DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – SECCIONAL BOGOTÁ, o a quien haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, acredite el cumplimiento del fallo de tutela proferido el 10 de agosto de 2021, en el sentido de resolver de fondo la petición formulada por el señor CESAR AUGUSTO QUINTERO ARENAS el 7 de julio de 2021, allegándole copia de la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez vencido el término concedido en el ordinal primero, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

TERCERO: Se le advierte a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección:

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

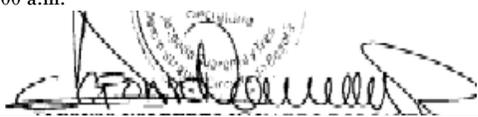


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **31 DE AGOSTO DE 2021**, a las 8:00 a.m.



ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D. C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No.: 110013337-043-2021-00205-00
Accionante: LUCIA AMPARO CANTOR PULIDO
Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV.
Acción: TUTELA

AUTO

Visto el expediente, se observa que la señora **LUCIA AMPARO CANTOR PULIDO**, a través de correo electrónico el día 26 de agosto de 2021, impugnó el fallo proferido por este Despacho el 23 de agosto de 2021, mediante el cual se decidió negar las pretensiones de la acción constitucional.

Analizada la solicitud allegada a la presente acción a través de buzón electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co, se evidencia que la accionante se encuentra dentro del término legalmente establecido para interponer la impugnación contra el fallo, toda vez que fue notificado vía correo electrónico el 23 de agosto de 2021, y la impugnación fue presentada el 26 de agosto de 2021, esto es, dentro del término de ley.

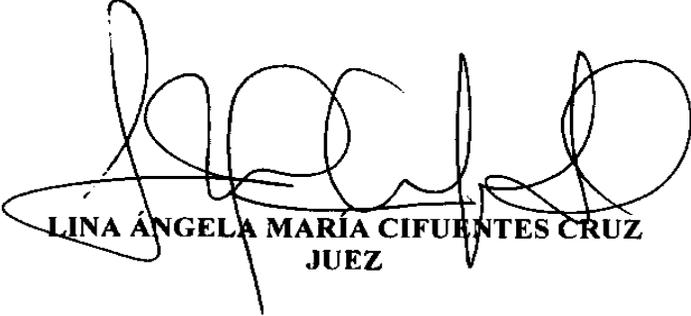
En consecuencia, dada la informalidad de la acción de amparo y la no exigencia de sustentar el recurso de impugnación, según lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se:

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto devolutivo, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Secretaría General, la impugnación interpuesta oportunamente por la parte aquí accionante, contra la providencia del 23 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **REMITASE** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

ZDR

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **31 DE AGOSTO DE 2021**, a las 8:00 a.m.



ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No.: 110013337043-2021-00216-00
Accionante: VIVE CREDITOS KUSIDA SAS
Accionado: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE
FLORENCIA - CAQUETA
Acción: DE CUMPLIMIENTO

AUTO

Ingresa al Despacho para decidir sobre su admisión, la acción de cumplimiento de la referencia interpuesta por la sociedad **VIVE CREDITOS KUSIDA SAS**, quien actúa mediante su representante legal, en ejercicio de la facultad conferida por la Ley 393 de 1997¹.

Es de señalar que según lo establecido en el artículo 87 de la Constitución Política, toda persona puede acudir ante la autoridad judicial con el fin de hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo y, en caso de que la acción prospere, el juez ordenará mediante sentencia a la autoridad renuente, el cumplimiento del deber omitido.

El artículo 5 de la Ley 393 de 1997, por la cual se desarrolló el artículo 87 de la Constitución, dispone que la acción de cumplimiento se dirige contra la autoridad a la que le corresponda el cumplimiento de la norma con fuerza de ley o de un acto administrativo.

De igual manera, el artículo 8 de la ley en comento, establece que la acción de cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de ley o actos administrativos y también, contra acciones u omisiones de los particulares.

Así mismo, señala el mismo artículo que la constitución en renuencia es un requisito obligatorio para que la acción de cumplimiento pueda proceder, esto es que el accionante **previamente** haya reclamado el cumplimiento del deber legal o

¹ Por medio del cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política.

administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no halla contestado dentro de los 10 días siguientes a la presentación de la solicitud, solo excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando al cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable caso en el cual no deberá ser probado en la demanda.

Visto el expediente, observa el Despacho que de conformidad con lo establecido por el artículo 12 de la Ley 393 de 1997 y en concordancia con el artículo 10 *ibídem*, se le concede a la accionante el término de dos (02) días contados a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los siguientes defectos encontrados y en los términos que aquí se indican:

1.- Se hace necesario que ajuste y concrete sus pretensiones, toda vez que, el objeto de la presente acción es hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables de fuerza de Ley o actos administrativos, y la parte actora manifiesta el incumplimiento del Decreto 108 de 14 de julio de 2020, sin indicar de manera clara y precisa si el incumplimiento es en relación con el cuerpo íntegro del decreto en cita o sobre algún o algunos artículos en particular, y los allegue.

2. Se hace necesario que se allegue la constitución en renuencia presentada ante la entidad demandada, respecto de las normas que en la demanda pretende acusar como incumplidas; renuencia que debió realizarse antes de la radicación de la presente demanda, y de las cuales se pretende obtener el efectivo cumplimiento.

Al respecto debe indicarse que la constitución en renuencia, según lo normado y lo analizado jurisprudencialmente, no se circunscribe simplemente a un derecho de petición de información, sino que debe contener la petición puntual y concreta de cumplimiento de los actos o normas incumplidas, la indicación de estar constituyendo en renuencia a la autoridad o entidad pública, y manifestar la intención de incoar una acción de cumplimiento.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Acción de Cumplimiento de la referencia y **CONCEDER** a la parte actora el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, para que corrija la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Del escrito de subsanación integrado en un solo texto con la demanda, se debe correr traslado a la parte demandada.

SEGUNDO: Por Secretaría comuníquesele por el medio más expedito la decisión al accionante de la presente decisión.

TERCERO: Se le advierte a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMA

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA-</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 DE AGOSTO DE 2021, a las 8:00 a.m.</p>  <p>ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS SECRETARIO</p>
